NÚM. 46. VIERNES 15 DE ABRIL DE 1864. (6 CUARTOS.)

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos, (Real órden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.

3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del dia 6 del actual.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cáceres ha negado al Juez de primera instancia de Alcántara la autorizacion que solicitó para procesar á D. Manuel Galán, Alcalde que fué de Ceclavin, del cual resulta:

Que en el mes de Octubre de 1862 quedó rematado en favor de D. Juan de Mendoza, vecino de Ceclavin, el aprovechamiento de bellotas de la dehesa boyal de la misma villa, habiéndose celebrado la correspondiente subasta, con sujecion al pliego de condiciones facultativas formado al efecto, por la tercera de las cuales quedó prohibido varear las encinas en todo el mes de Octubre:

Que en la tarde del 26 de dicho mes pasó el Alcalde D. Manuel Galán á la referida dehesa, y como encontrase vareando encinas á un sugeto llamado Juan María Guardado, y cogiendo las bellotas á Cruz Herrero, trabajadores asalariados al efecto por D. Juan Mendoza, les recogió los costales que tenian llenos del mencionado fruto, la manganilla y un jumento, dejando detenidos en la cárcel á aquellos despues de recibirles declaracion indagatoria, en la que manifestaron que el predicho dia 26 y en los cuatro próximos anteriores habian estado en la dehesa vareando y cogiendo bellotas de órden del Mendoza, á cuya casa las habian llevado:

Que en seguida el Alcalde dictó un auto mandando recibir declaracion á Mendoza al tenor de las citas de los detenidos; y cumplido este particular, en el mismo dia 26 remitió las diligencias al Juzgado con los dos sugetos detenidos, juntamente con D. Juan de Mendoza:

Que recibidas las diligencias por el Juez de primera instancia, dispuso que quedasen en libertad los tres individuos citados, acordando al propio tiempo proceder contra el Alcalde como reo de detencion arbitraria:

Que noticioso el Gobernador de este procedimiento, requirió al Juez de primera instancia para que solicitase la autorizacion para continuarlos, con arreglo á la ley de 2 de Abril de 1845 y Real decreto de 27 de Marzo de 1850, á lo cual contestó el Juez que el caso de que se trataba no lo exigia, pues no era de los comprendidos en las disposiciones que se invocaban, porque los actos del Alcalde sobre que habia de versar el procedimiento, eran referentes á sus funciones judiciales:

Que habiendo opinado por el contrario el Gobernador que el Alcalde habia obrado en el ejercicio de sus funciones administrativas, lo hizo presente al Juez de primera instancia, en cuya virtud se elevó el espediente á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y de acuerdo con su dictámen se resolvió que el Juez debia solicitar la autorizacion; y habiéndolo cumplido así la fué denegada por el Gobernador.

Vista la Real órden de 8 de Julio de 1863 espedida en virtud del informe de dicha Seccion de Estado y Gracia y Justicia por la que se declaró ser necesaria la autorizacion para procesar á D. Manuel Galán, ex-Alcalde de Ceclavin:

Considerando que declarada por la Real órden citada la necesidad de que el Juez de primera instancia de Alcántara solicitase del Gobernador de la provincia la autorizacion de que se trata, no se puede de nuevo entrar en la calificacion de los hechos que dieron lugar á aquella Real resolucion:

Considerando que partiendo de este supuesto, el ex-Alcalde D. Manuel Galán no obró arbitrariamente ni cometió un acto digno de castigo, deteniendo, para remitirlos inmediatamente al Juzgado, á las tres personas que encontró hurtando las bellotas, antes bien cumplió con los deberes que á su cargo imponen las leyes y reglamentos, y se atuvo á lo prescrito en la 3.ª condicion ya mencionada del pliego de las que servian para el aprovechamiento de la dehesa;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

Gaceta del dia 9 del actual.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.=Negociado 2.º

Examinado el expediente instruido á consecuencia de la reclamacion presentada por un elector del partido de Santa María de Nieva, en la provincia de Segovia, contra la validez del acuerdo de la Diputacion provincial, que aprobó el acta de la eleccion de Diputado por aquel partido, y la admision como tal de D. Cayetano Martin Agudo, cuya reclamacion se funda en que este se halla incapacitado para el desempeño del mencionado cargo, por la circunstancia de ser Notario público.

Resultando que al terminar la votacion presentaron varios electores una protesta en la que manifestaban que D. Cayetano Martin Agudo, uno de los candidatos que aparecian con votos, no tenia capacidad legal para obtener el referido cargo por ser Escribano del Juzgado y Notario.

Que verificado el escrutinio ge-

neral, fué aquel proclamado Diputado por haber obtenido mayoría de votos: y dada cuenta oportunamente á la Diputacion provincial, declaró esta que tenia la aptitud legal que le negaban los que firmaron la protesta, fundando su resolucion en que los Escribanos no tienen el carácter de empleados pùblicos en activo servicio, que es á los que hace referencia el nùm. 10 del art. 24 para el gobierno y administracion de las provincias:

Que D. Anselmo Becerril ha acudido á este Ministerio en alzada de la Diputacion provincial, informando el Gobernador que, á no considerarse derogado el artículo 16 de la ley del Notariado, juzga atendible la reclamacion interpuesta:

Considerando que el art. 16 de ley de 28 de Marzo de 1862 declara incompatible el ejercicio del Notariado con los cargos que obliguen á residir fuera del domicilio, y solo faculta á admitir en los pueblos que pasen de 20.000 almas, aun fuera de dicho domicilio, los Diputados á Córtes y Diputados provinciales:

Considerando que el cargo de Diputado provincial se desempeña en la capital de la provincia, y que en su consecuencia D. Cayetano Martin Agudo, domiciliado en una villa que no cuenta ni la décima parte de 20.000 almas, se halla legalmente incapacitado de ejercerlo:

Considerando que la ley para el gobierno y administracion de las provincias, prescindiendo de la circunstancia de haber sido sancionada antes de promulgarse la citada de 28 de Marzo de 1862, aunque se publicó despues, no derogó el art. 16 de esta: que es especial, y fija en interès del servicio pùblico las condiciones á que ha de sujetarse el Notario;

Y considerando que, si bien el art. 24 de la primera de las dos referidas leyes determina quiénes no pueden ser Diputados provinciales, nada hay en el mismo, ni en el 102 que deje sin fuerza las disposiciones legales que regularizan el servicio del Notariado.

La Reina (Q. D. G.), oido el Consejo de Estado en pleno con arreglo á lo prevenido en el artículo 53 de la citada ley de 25 de Setiembre último, y de conformidad con su dictámen, ha tenido á bien revocar el acuerdo en que la Diputacion provincial de Segovia admitiò como Diputado á D. Cayetano Martin Agudo, y mandar que se proceda á nueva eleccion para reemplazarlo; siendo la voluntad de S. M. que esta resolucion se tenga presente en casos análogos.

De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de Abril de 1864.=Cánovas.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

Examinado el expediente que se instruyó con motivo de la reclamacion producida por D. Telesforo José Escobar contra el acuerdo de la Diputacion provincial de Madrid, que declarò nula su eleccion de Diputado por el partido de San Martin de Valdeiglesias, por haberse computado los votantes de la mesa para formar la mayoría absoluta de los electores del partido que exige el art. 30 de la ley de 25 de Setiembre ùltimo para el gobierno y administracion de las provincias:

Considerando que la letra y el espíritu de la citada ley establecen una distincion categórica entre la eleccion de la mesa y la eleccion del Diputado, y que en este segundo acto, con entera independencia de la votacion de la mesa, es en el que terminantemente exige aquella que tomen parte la mayoría absoluta de los electores, no habiendo sido en consecuencia observada en el caso de que se trata.

La Reina (Q. D. G.), oido el Consejo de Estado en pleno con arreglo á lo prevenido en el artículo 53 de dicha ley, y aceptando su dictámen, ha tenido à bien confirmar el acuerdo de la Diputacion provincial de Madrid; siendo la voluntad de S. M. que esta resolucion se tenga presente en casos análogos.

De Real órden lo comunico á V..... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 1.° de Abril de 1864.=Cánovas.=Sr. Gobernador de la provincia de ....

Examinado el expediente que se instruyó á consecuencia de haber resuelto el Gobernador de la provincia de Alicante la suspension de un acuerdo de la Diputacion provincial, que aprobaba el acta de la eleccion de Diputado por el partido de Alcoy, por considerar infringido el art. 30 de la ley de 25 de Setiembre último para el gobierno y administracion de las provincias:

Resultando que segun el escrutinio general verificado el 24 de Noviembre de 1863 para la eleccion del referido cargo, obtuvo D. Salvador Perez Llaser 195 votos en su favor, apareciendo ocho papeletas en blanco:

Que siendo 424 el número total de electores inscriptos en las listas del partido y 203 el de los que tomaron parte en la eleccion, inclusos los que depositaron en la urna papeletas en blanco, el Alcalde presidente de la Junta de escrutinio no hizo la proclamacion de Diputado por no haber mayoría absoluta, y en cumplimiento de la disposicion del artículo 129 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, remitió el acta al Gobernador de la provincia:

Que en el mismo escrutinio general pretendió algun elector, y aun los Secretarios escrutadores, que para los efectos del artículo 30 de la ley de 25 de Setiembre ùltimo, se rebajaran del nùmero de electores que figuran en las listas 21, que fallecieron antes de la eleccion y otro que se hallaba sufriendo una condena, con lo cual se demostraba que habia tomado parte en la votacion la mitad mas uno, siendo por tanto válida la eleccion:

Que la Diputacion provincial, á cuyo conocimiento se sometió el acta segun lo dispuesto en Real órden de 7 de Enero del corriente año, aprobó la eleccion computando la mayoría de la manera que se pretendió en la junta de escrutinio, esto es, rebajando del número total de electores 21 fallecidos y uno inhabilitado:

Que el Gobernador de la provincia, á peticion de siete Diputados, y considerando infringido el art. 30 de la ley antes citada, suspendió el acuerdo de aquella Corporacion y dió cuenta á este Ministerio:

Considerando que al declarar nula la eleccion en que no haya tomado parte la mayoría absoluta de los electores, se refiere la ley á todos los que se hallen inscriptos en las listas; porque de contar solamente que estén en el momento de la eleccion en aptitud material ó legal de dar su voto, como en otro caso seria forzoso, vendria á resultar que, además de los electores fallecidos é inhabilitados, deberian deducirse los que hubieren mudado de domicilio y los que hubieren perdido el derecho electoral, que seria tanto como practicar una rectificacion contínua de las listas, contraria á la ley de 18 de Marzo de 1846, cuyo art. 19 establece que las listas ultimadas serán permanentes y solo podrán alterarse por las rectificaciones que en ellas se hagan cada dos años, disponiendo el 34 que cada eleccion de Diputados se hará precisamente con arreglo á las listas que se hallen ultimadas al tiempo de empezar aquella, cualquiera que sea la época en que se celebre.

Considerando que en la eleccion de que se trata han tomado solo parte 203 electores, inclusos los que votaron en blanco, y que la mitad mas uno de los 424 que figuran en las listas es 213, siendo evidente que se está en el caso previsto en el art. 30 de la ley de 25 de Setiembre último, y que por tanto debe procederse á nueva eleccion:

Y considerando que la Diputacion provincial no pudo declarar válido lo que por ministerio de la ley era nulo, y que estuvo en su lugar la providencia del Gobernador suspendiendo el acuerdo de la misma,

La Reina (Q. D. G.), oido el Consejo de Estado en pleno con arreglo á lo dispuesto en el artículo 53 de la ley de 25 de Setiembre último, y de conformidad con su dictámen, ha tenido á bien aprobar la medida adoptada por el Gobernador de Alicante; revocar el acuerdo de la Diputacion que aprobó el acta de la eleccion de Diputado provincial por el partido de Alcoy, y mandar que se proceda á segunda eleccion en el referido partido, teniendo presente al verificarla lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 61 de la ley electoral. Es asimismo la voluntad de S. M. que esta resolucion se tenga presente en casos análogos.

De Real órden lo comunico á V... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 1.° de Abril de 1864. —Cánovas.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

Gaceta del dia 11 del actual.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Lérida ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion que solicitó para procesar á D. Jáime Canut, Secretario del Ayuntamiento de Alcaràz, del cual resulta:

Que en 1.° de Setiembre del año próximo pasado, el Alcalde de Alcaráz D. Sebastian Estela pasó al Teniente de Alcalde de dicha Municipalidad copia del acta de la sesion extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento el dia anterior, para que en su vista instruyese las correspondientes diligencias criminales contra el Secretario D. Jáime Canut por desacato y desobediencia á su persona:

Que de la referida acta aparece que el Ayuntamiento fué reunido con objeto de tratar la suspension del Secretario, el que, llamado á la sesion para que verificase la entrega de las llaves del Archivo y Secretaría, se negó á ello con palabras inconvenientes á pesar de haber sido requerido varias veces, y una de ellas en mi Real nombre, protestando que se le habia comunicado la suspension de su cargo por el Gobernador de la provincia; que solo entregó las llaves cuando le fueron pedidas por el cabo de la guardia civil:

Que instruidas por el Teniente de Alcalde las oportunas diligencias, los testigos declararon ser ciertos los hechos, y Canut expuso que no habia proferido ninguna palabra inconveniente; que se resistió à entregar las llaves por no habérsele comunicado la suspension en debida forma, y porque no se le daba ningun documento para su resguardo:

Que puesto todo lo actuado en conocimiento del Juez de la capital, se pidió por el mismo la competente autorizacion para procesar al Secretario D. Jáime Canut por desacato y desobediencia á la Autoridad del Alcalde:

Que el Gobernador la negó, fundándose con el Consejo provincial en que el Alcalde obró inconvenientemente toda vez que no estaba acordada la suspension del Secretario, y que el acto de negarse este á entregar las llaves sin las formalidades de la ley no puede reputarse como desobediencia á una órden de la Autoridad, sino como una leve falta que debe corregirse gubernativamente.

Visto el art. 286 del Código penal que castiga al empleado público que se negare abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores:

Considerando que, si bien no deben reputarse como desacato las palabras que Canut profirió al exigirle el Alcalde las llaves del Archivo y Secretaría, el acto de negar su entrega, por más que en ella no concurran las formalidades de la ley, puede estimarse como desobediencia à su superior, toda vez que le quedaba à salvo el derecho de reclamar contra dicha resolucion:

Considerando que la manera de obrar más ó ménos conveniente del Alcalde no puede justificar la desobediencia de Canut;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador con respecto al desacato, y en conceder la autorizacion por la desobediencia.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 112.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 15 del mes próximo pasado, me comunica la Real órden siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion, dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de la Coruña, lo que sigue:=Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno la reclamacion de los Relatores y Escribanos de Cámara de esa Audiencia, en queja de la Real órden de 9 de Noviembre del año próximo pasado, que dictó este Ministerio de acuerdo con el parecer de la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo, declarando á dichos individuos comprendidos en la calificacion de empleados públicos en activo servicio á que se refiere el párrafo décimo, artículo 24 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 para el gobierno y administracion de las provincias, el Consejo ha consultado lo siguiente:=Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real órden de 22 de Diciembre próximo pasado, el Consejo ha examinado la exposicion dirigida al Congreso de Señores Diputados por los Relatores y Escribanos de Cámara de la Audiencia de la Coruña, en queja de la Real órden dictada por el Ministerio de V. E., de acuerdo con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento de este Cuerpo, declarando á dichos individuos comprendidos en la calificacion de empleados públicos en activo servicio, para los efectos del art. 24 de la ley de 25 de Setiembre último.=No vá el Consejo á examinar una por una todas las razones que se aducen por los esponentes en apoyo de su reclamacion. Se limitarán á esponer su opinion contraria á que solo deben reputarse empleados públicos los que reciben haberes del Estado, de la provincia ó del municipio, citando en su apoyo á los Consejeros de Sanidad que no disfrutan sueldo alguno y son sin embargo empleados; ó los Vocales de la Junta consultiva de policía urbana que se reputan lo mismo y solo perciben unos reducidos derechos de asistencia; á los Comisionados de ventas de Bienes nacionales, que sirven estos destinos por el premio que les señalan las disposiciones vigentes; á los Registradores de la propiedad que tampoco tienen otro haber que los derechos que devenguen; á los Consejeros provinciales que solo perciben una gratificacion por sus servicios, y á este tenor podria mencionar otra porcion de funcionarios que tienen sueldo ó haber determinado en los presupuestos del Estado, de la provincia ó del municipio. Por lo mismo, en la calificacion de empleados públicos deben comprenderse todos los que ejercen alguna funcion pública bajo la dependencia del Gobierno en cualquier grado de la escala administrativa. En este caso se encuentran los Relatores y Escribanos de Cámara de las Audiencias, pues si no cobran haber del Estado, perciben ciertos derechos de los litigantes, y si su nombramiento y destitucion, se separan de la regla comun ó general de los demás funcionarios públicos; esto no prueba nada porque tambien se separan de ella el nombramiento y destitucion de los Catedráticos de las Universidades; el de los Ingenieros de los tres Cuerpos civiles; el de los Oficiales de este alto Cuerpo consultivo; el de los Contadores y demás subalternos del Tribunal Mayor de Cuentas, y todos ellos, no obstante, se reputan y son realmente empleados públicos; además, y como muy oportunamente decia la Seccion de Gobernacion y Fomento en su informe de 13 de Noviembre último, la ley no solo excluye para el efecto de que se trata á los que tengan el carácter de funcionarios públicos, sino tambien á los que sin este carácter mantengan ciertas relaciones con la Administracion; ya por ser contratistas de servicios públicos; ya por ser administradores ó arrendatarios de fincas, contribuciones ó arbitrios; ya por cualquier otro concepto que les constituya en dependencia directa ó indirecta de ella. Por las breves consideraciones expuestas y conforme á lo ya resuelto por la Real órden de 2 de Noviembre último, el Consejo es de dictámen que los Relatores y Escribanos de Cámara no pueden ser Diputados provinciales.=Y habiéndose conformado la Reina (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver que se cumpla en todas sus partes.=De órden de S. M., comunicada por el antedicho Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1864.—El Subsecretario, J. Elduayen.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento del público. Soria 11 de Abril de 1864.=El G. I., José Francisco Mantilla.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.=Paradas.

D. José Francisco Mantilla, Abogado de los Tribunales del Reino, Jefe honorario de Administracion civil, Secretario del Gobierno de esta provincia de Soria y Gobernador interino de la misma.

Habiendo acudido á mi autoridad Pedro Regalado Lucas, vecino de Alcuvilla de Avellaneda, solicitando permiso para continuar en dicho pueblo durante el año actual con el establecimiento de una parada de su propiedad: Visto el documento de exámen y reconocimiento de los sementales espedido por el Veterinario comisionado al efecto, oidos el Sr. De-

legado de la cria caballar de la provincia y la Seccion de Agricultura de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, y en virtud de las facultades que me confiere el art. 6.º de la Real órden circular de 13 de Abril de 1849: concedo por la presente mi autorizacion al espresado Pedro Regalado Lucas, para continuar durante la temporada ordinaria del corriente año con la parada establecida en su pueblo, teniendo para su servicio los sementales, cuya reseña es la siguiente:

Primero.=Caballo llamado Garboso, pelo negro azabache, estrellado, formando cuatro ángulos, uno á la parte posterior oblícua, á la inferior agudo, y dos al lado izquierdo, calzado muy bajo del pie izquierdo, cabos negros peceños, edad como unos catorce años, alzada siete cuartas seis dedos, hierro R.

Segundo.=Caballo llamado Lucero, pelo castaño oscuro, lucero, estrellado, calzado bajo de las estremidades anteriores y alto de las posteriores, edad cinco años, alzada siete cuartas seis dedos, hierro +○

Tercero.=Garañon, titulado Arrogante, pelo tordo claro, edad como unos doce años, alzada seis cuartas y seis dedos.

El servicio de esta parada se dará con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1848 y demás órdenes que rigen en el ramo.

Dado en Soria á trece de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro=El Gobernador interino, *José Francisco Mantilla.*

Negociado.=Aguas.

Por D. Toribio Anton, vecino de esta Ciudad, se ha recurrido á este Gobierno de provincia en solicitud de que se instruya el oportuno espediente para que se le autorize el aprovechamiento de aguas del rio titulado «Los Batanes,» con el objeto de emplearlas como motor de un molino harinero que proyecta construir en terreno de su propiedad próximo á la Granja llamada de Buenavista, y correspondiente al término municipal de Fuentepinilla; y en puntual cumplimiento de lo preceptuado en la regla 4.ª de la Real órden de 14 de Marzo de 1846, he dispuesto dar publicidad al indicado proyecto por medio del presente anuncio, á fin de que las corporaciones ó particulares que se consideren perjudicados con la realizacion de aquellas obras, puedan presentarse en esta Seccion de Fomento y examinar los documentos producidos por dicho D. Toribio Anton, y hacer en su virtud las reclamaciones que tengan por conveniente, para lo cual se concede el término de treinta dias contados desde el de la fecha de su insercion en el «Boletin oficial» de la provincia; en la inteligencia de que pasado este plazo no se dará curso á ninguna. Soria 13 de Abril de 1864.=El Gobernador interino, *José Francisco Mantilla.*

Negociado.=Montes.

Se halla vacante por dimision del que la desempeñaba, una plaza de guarda del monte pinar grande de esta Ciudad y su tierra, dotada con 1825 rs. anuales pagados la mitad por los fondos municipales de esta Capital, y la otra mitad por los de los pueblos de su tierra.

La residencia del que sirva esta plaza es el pueblo de Navaleno.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Alcalde de esta Ciudad, en el término de 24 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el «Boletin oficial,» debiendo acreditar su buena conducta y aptitud, ser mayores de 25 años de edad, siendo preferidos en igualdad de circunstancias los licenciados del ejército con buena nota. Soria 13 de Abril de 1864.=El Gobernador interino, *José Francisco Mantilla.*

Negociado.=Acéquias.

Por el Alcalde de la villa de Ciria se ha recurrido á mi autoridad haciendo presente, que á pesar del requerimiento hecho á los vecinos propietarios y forastéros de aquella villa para la apertura y limpia de acéquias que á cada uno corresponden en el término jurisdiccional de la misma, y del escesivo tiempo trascurrido para llevarlas á cabo, han dejado de cumplir con este deber los sugetos que á continuacion se espresan. En su virtud y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 12 de la Instruccion de 19 de Mayo de 1841, he resuelto señalarles el término de treinta dias, contados desde el de la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia, para que dén por terminadas aquellas obras; en la inteligencia de que pasado este plazo se procederá á lo demás que se ordena por el artículo 10 y siguientes de dicha Instruccion:

Relacion de los sugetos que no han ejecutado las obras que á cada uno corresponden y pueblos de su vecindad.

Nombres.	*Pueblos.*
D. Gervasio Romero.	Ciria.
José Blasco.	id.
José Martinez.	id.
Gregorio Yagüe.	id.
Vicente Serrano Tejedor.	id.
Mateo Caballero.	id.
Manuel Martinez y Muñoz.	id.
Patricio García.	id.
José Caballero.	id.
Florentina Sanz.	id.
Vicente Martinez.	id.
Vicente Fráguas y Fráguas.	id.
Aniceto Muñoz.	id.
Lázaro Serrano.	id.
Fèlix Martinez.	id.
Benito Martinez.	id.
Antonio Abad.	id.
Beneficio Curado.	id.
Serafin German.	id.
Juan Tejedor.	id.
Ignacio Rodrigo.	id.
Juan Serrano.	id.
Bernardo Serrano.	id.
Serafin Blasco.	id.
Manuel García.	id.
Josè Marco.	id.
Andres Muñoz.	id.
Benito Modrego.	id.
Miguel Antonio Hernandez.	id.
Gregorio Barrera.	id.
Manuel Serrano.	id.
Tomás Rubio.	id.
Miguel Fráguas.	id.
Dionisio Fráguas.	id.
Fermin Marin.	id.
Antonio Abad.	id.
Felipe Martinez.	id.
Ildefonso Muñoz.	id.
Manuel Rubio.	Reznos.
Serafin Muñoz.	id.

Soria 13 de Abril de 1864.=El Gobernador interino, *José Francisco Mantilla.*

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

D. Valentin Fuentes Lopez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Tafalla y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Juan Rodrigo, que dijo ser natural de Vozmediano, en la provincia de Soria, y que se hallaba empadronado en la villa de Falces, para que en el término de quince dias comparezca en este Juzgado, para que se le haga saber una providencia que le interesa, acordada en la causa que se ha seguido por lesiones que le causaron Hermenegildo Unciti y Gabriel Catalan, ó manifieste el pueblo en que se encuentre, á fin de que se libre el oportuno exhorto. Dado en Tafalla á siete de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.=Valentin Fuentes Lopez.=Por su mandado, Salustiano Diaz del Rio.

SECCION QUINTA.

Anuncio oficial.

D. Manuel Contreras, Alcalde constitucional del distrito de Esteras de Lúbia.=Hágo saber: Que por disposicion del Ayuntamiento que presido, y en cumplimiento á lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Setiembre de 1849, sobre la enagenacion de cierto terreno solicitado por un vecino de este pueblo; y en vista de la autorizacion concedida por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, ha acordado sacar el dicho sitio á pública subasta correspondiente al caudal de los bienes de propios del mismo, bajo la cantidad de 260 rs. vn. en que ha sido apreciado por los pèritos; señalando para la primera subasta á los ocho dias de la insercion de este anuncio en el «Boletin oficial» de la provincia, y para la segunda á los otros ocho dias siguientes, y ambos se celebrarán ante el Ayuntamiento de este pueblo, á las once en punto de los dias espresados; dichas subastas tendrán lugar bajo las condiciones que constan en el espediente de su razon que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que he dispuesto anunciar al público para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en la licitacion. Esteras de Lùbia 8 de Abril de 1864.=El Alcalde, Manuel Contreras.

Anuncio particular.

Alumbrado mineral económico; depósito de líquidos, quinqués y aparatos para este sistema, tienda de Vicente Peña, calle del Ferial en Soria.

Deseando el que suscribe proporcionar á sus muchos parroquianos, todas las ventajas que estén á su alcance, no ha omitido medio alguno, hasta poder vender los líquidos á los precios que hoy se espenden en las principales Capitales, siendo los que se anuncian en esta los mas acreditados por su clase.

Schiste suizo de 1.ª á 4 rs. y medio litro.

Idem Petroleo americano sin olor tambien de 1.ª á 4 y medio reales litro.

Cuyos precios están en armonía con los valores mínimos que hoy pueden venderse dichos artículos; debiendo consignar que, si bien estos están sujetos á alteraciones de precios, sin embargo, siempre en mi casa se encontrarán lo mas baratos posible, guardando relacion con las modificaciones que sufran los citados líquidos.

Nota. Los pedidos que se hagan llegando á 50 litros, se rebajará á demás el 2 por ciento, y si pasan de cien litros el 4.

SORIA.=Imp. de D. Benito Peña Guerra.